

Ordenanzas municipales sobre protección animal: competencias y directrices normativas

Cristina Bécares Mendiola. Abogada y criminóloga
INTERcids, operadores jurídicos por los animales
equipotecnico@intercids.org

RESUMEN

El presente documento analiza la problemática detectada respecto a la existencia de ordenanzas municipales que podrían estar recogiendo disposiciones en términos que difieren de lo establecido por otras normativas sectoriales, como las leyes autonómicas sobre la materia. El artículo analiza las claves para entender el marco jurídico y competencial en el que se desarrollan estas ordenanzas, con conclusiones y directrices para su toma en consideración por parte de los Ayuntamientos, en aras a posibles modificaciones de sus respectivas regulaciones en el ámbito local, siempre en beneficio de una más amplia y efectiva protección de los animales.

1. INTRODUCCIÓN

El presente informe pretende analizar la problemática identificada en diferentes entes locales en materia normativa, concreta y específicamente en la regulación de las ordenanzas de protección animal en términos que difieren de lo establecido por las normativas autonómicas, con implicaciones en la efectiva protección de los animales incluidos en su alcance y ámbito de aplicación.

La casuística detectada afecta a diversos aspectos propios de la regulación actual sobre esta materia. Así, por ejemplo:

- Por un lado, estaríamos ante supuestos de ordenanzas en las que se tipifican conductas ya incluidas como infracciones en la legislación autonómica, pero a las que dicha ordenanza atribuye una sanción económica inferior a la dispuesta por la comunidad autónoma, o bien es sustituida por otra alternativa, como prestación de servicios a la comunidad.
- Por otro lado, nos encontramos con ordenanzas municipales que van más allá de lo establecido en la normativa autonómica, e incluso estatal, con disposiciones sobre materias ya contempladas por estas legislaciones, pero que a nivel municipal se regulan de manera más restrictiva en relación con los derechos y obligaciones. Un ejemplo lo constituye el régimen aplicable a los perros catalogados como potencialmente peligrosos. Otro es el hecho de que las ordenanzas establezcan medidas cautelares que conlleven una restricción de derechos, sin que ello cuente con el amparo de una ley, autonómica o estatal.
- Al mismo tiempo, debemos contemplar la existencia de ordenanzas municipales a través de las cuales se han abordado problemáticas no solo no resueltas en las leyes autonómicas, sino incluso ni siquiera contempladas por estas, cubriendo de este modo auténticos vacíos legales y de desprotección de los animales. Uno de los ejemplos más evidentes es la regulación del método C.E.R. (Captura, Esterilización y Retorno) para el control de colonias felinas, teniendo en cuenta que suponen un medio de control que pocas comunidades prevén y que se puede contemplar como una atribución competencial para los entes locales dada su proximidad.

A través de este informe se pretende analizar el marco jurídico y competencial en el que se desarrollan estas disposiciones normativas a nivel municipal, incorporando a ese análisis tanto la jurisprudencia existente como el estudio de casos concretos, identificados en diversos municipios de España. A partir de dicho análisis, se presentan unas conclusiones y directrices para su toma en consideración por los Ayuntamientos, en aras a posibles modificaciones de sus ordenanzas sobre la materia, siempre en beneficio de una más amplia y efectiva protección de los animales.

2. MARCO JURÍDICO GENERAL

2.1. Consideraciones previas: igualdad y autonomía

El artículo 139 de la Constitución Española establece que “todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado”. Asimismo, el artículo 137 CE establece que todas las entidades en las que se organiza

territorialmente el Estado gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Y en particular, el artículo 140 CE garantiza la autonomía de los municipios, concebida como un derecho.

En este contexto, hay que cuestionar si los entes locales, o incluso las autonomías, pueden regular específicamente materias que suponen un aumento o restricción de derechos respecto a personas que residen en otros territorios del Estado.

Al respecto, cabe destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional, STC 37/1987 de 26 de marzo, la cual recoge lo siguiente:

“[...] el principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera y con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes. La autonomía significa precisamente la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias en el marco de la Constitución y del Estatuto. Y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resultan necesariamente infringidos los arts. 1, 9.2, 14, 139 y 149.1.1ª CE, ya que **estos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado**, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía, sino, a lo sumo, y por lo que al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes constitucionales se refiere, una igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales”.

Y, en el mismo sentido destaca la STC 37/1981 de 16 de noviembre, la cual recoge en su Fundamento Jurídico segundo:

“[...] **no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad de ordenamiento de la que resulte que, en igualdad de circunstancias, en cualquier parte del territorio nacional, se tienen los mismos derechos y obligaciones**. Esto no ha sido nunca así entre nosotros en el ámbito del Derecho privado y, con la reserva ya antes señalada respecto de la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de los derechos y libertades, no es ahora resueltamente así en ningún ámbito, puesto que la potestad legislativa de que las Comunidades Autónomas gozan potencialmente de nuestro ordenamiento una estructura compuesta, por obra de la cual puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional. Es cierto que esta diversidad se da dentro de la unidad y que, por consiguiente, la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas no puede regular las condiciones básicas de ejercicio de los derechos o posiciones jurídicas

fundamentales que quedan reservadas a la legislación del Estado (arts. 53 y 149.1.1 CE)”.

Consecuentemente, es compatible el principio de autonomía legislativa con el principio de igualdad, lo cual nos permite continuar con el análisis competencial específico del informe.

2.2. Ámbito competencial de las Entidades Locales: regulación sustantiva

A fin de poder conocer la situación normativa general, es necesario analizar el marco competencial de las comunidades autónomas y los entes locales.

La Constitución Española, a través del artículo 148, establece las materias en las cuales las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias. Entre ellas se encuentra “La gestión en materia de protección del medio ambiente”. Asimismo, establece en el apartado segundo de dicho precepto que: “Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.” En el artículo 149 CE, se establecen las materias que son de competencia exclusiva del Estado, sobre las cuales las Comunidades Autónomas y entes locales no pueden entrar a regular.

En el ámbito local, la Constitución no especifica las competencias que tienen atribuidas los entes locales, sino que esto se configura a través de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (LRBRL). El hecho de que entre las competencias propias municipales (art. 25 LRBRL) y los servicios mínimos asignados al municipio (art. 26 LRBRL) no figure la protección animal como tal, no significa que no dispongan de la capacidad regulatoria y normativa en esta materia, ya que la actuación del municipio para proteger a los animales viene amparada también en otras competencias que le son atribuidas expresamente en el mencionado artículo 25, como medio ambiente, protección de la salubridad pública y seguridad, ferias, mercados, defensa de usuarios y consumidores. Y además, gran parte de las funciones otorgadas por las leyes autonómicas de protección animal recaen justamente en los entes locales y por tanto están obligados a actuar.

Por otro lado, el artículo 4 LRBRL establece que corresponde a los municipios, las provincias y las islas las potestades reglamentarias y de autoorganización. Asimismo, el artículo 25 LRBRL establece aquellas competencias que ejercerán los entes locales como propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. Así pues, a priori podríamos concluir que los entes locales solo tienen

competencia cuando se les haya atribuido por una norma general, lo que denominamos como “vinculación positiva”.

Sin embargo, dicha conclusión sería errónea en aplicación de la jurisprudencia más reciente, según la cual los entes locales podrán regular vía ordenanza sobre todas aquellas materias en las que tengan competencia, dando lugar al **vínculo negativo del principio de legalidad**, por el cual se puede realizar, o en este caso regular, todo aquello que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, cabe destacar la Sentencia del Tribunal Supremo 2338/2015, de 22 de mayo, la cual establece en su Fundamento Jurídico 4º:

“Con carácter general, resulta imprescindible señalar que cualquier decisión sobre las competencias municipales no puede sustentarse sobre el criterio de la "vinculación positiva", es decir, que un ayuntamiento solo tiene competencia normativa cuando la misma ha sido atribuida por una norma legal, en un determinado ámbito material de la actuación administrativa. Tal es su vinculación al principio de legalidad. Sin que pueda dictar, por tanto, una ordenanza en ese ámbito sectorial sin dicha habilitación previa. Ahora bien, **la jurisprudencia más reciente de esta Sala se ha inclinado por el criterio de la "vinculación negativa", en virtud del cual la competencia normativa de las entidades locales no precisa de una específica habilitación legal en cada ámbito sectorial en el que, como ahora sucede, se dicta la ordenanza, siempre, claro está, que no esté excluida dicha competencia y que no contravenga la correspondiente legislación, estatal o autonómica, que resulte de aplicación.**”

Asimismo, los entes locales gozan del **principio de autonomía local**, previsto en los artículos 137 y 140 CE, el cual establece que estos gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses, siempre y cuando ello no suponga una intromisión en competencias previstas a entidades superiores, como son las competencias estatales o las autonómicas.

Así pues, debemos tener en cuenta los siguientes principios:

- a) **Principio de autonomía local**, por el cual los entes locales podrán regular en aquellos ámbitos en los que la competencia no esté atribuida a entidades superiores.
- b) **Principio de jerarquía normativa**, por el cual una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar a una de rango superior.
- c) **Principio de seguridad jurídica**, por el cual se debe evitar la confusión normativa.

- d) **Principio de proximidad** en la prestación de servicios y satisfacción de necesidades (la administración local es la administración más cercana a la ciudadanía).

De todo lo expuesto podemos concluir que los entes locales pueden regular: (a) tanto dentro de sus límites competenciales; como (b) en aquellas materias que las Administraciones competentes superiores no hubiesen regulado al respecto y siempre en atención y en el marco de los principios anteriormente citados.

2.3. **Ámbito competencial de los entes locales: potestad sancionadora**

Sobre la base de lo previsto en el artículo 4.1.f) LRBRL y de los artículos 139 y siguientes de la misma norma, los entes locales podrán ejercer la potestad sancionadora, de forma que pueden establecer infracciones y sanciones en el ámbito de sus competencias.

El artículo 139 LRBRL, establece concretamente que “los entes locales podrán, **en defecto de normativa sectorial específica**, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes”.

Esta precisión: “en defecto de normativa sectorial específica”, nos lleva a cuestionar si, en caso de que existan normativas autonómicas que ya prevean sanciones específicas para determinados incumplimientos, es o no posible que los entes locales desarrollen su potestad sancionadora en relación con las mismas conductas ya sancionadas en la normativa de la comunidad autónoma.

Esta potestad sancionadora se recoge no solo en la legislación sino también a través de sentencias como la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2001, de 8 de junio, la cual recoge en su Fundamento Jurídico 6º:

“[...] la exigencia de ley para la tipificación de infracciones y sanciones ha de ser flexible en materias donde, por estar presente el interés local, existe un amplio campo para la regulación municipal y siempre que la regulación local la apruebe el Pleno del Ayuntamiento. Esta flexibilidad no sirve, con todo, para excluir de forma tajante la exigencia de ley. Y ello porque la mera atribución por ley de competencias a los Municipios — conforme a la exigencia del art. 25.2 LRBRL— no contiene en sí la autorización para que cada Municipio tipifique por completo y según su propio criterio las infracciones y sanciones administrativas en aquellas materias atribuidas a su

competencia. No hay correspondencia, por tanto, entre la facultad de regulación de un ámbito material de interés local y el poder para establecer cuándo y cómo el incumplimiento de una obligación impuesta por Ordenanza Municipal puede o debe ser castigada. La flexibilidad alcanza al punto de no ser exigible una definición de cada tipo de ilícito y sanción en la ley, pero no permite la inhibición del legislador.

Del art. 25.1 CE derivan dos exigencias mínimas, que se exponen a continuación. En primer término, y **por lo que se refiere a la tipificación de infracciones, corresponde a la ley la fijación de los criterios mínimos de antijuridicidad conforme a los cuales cada Ayuntamiento puede establecer tipos de infracciones**; no se trata de la definición de tipos —ni siquiera de la fijación de tipos genéricos de infracciones luego completables por medio de Ordenanza Municipal— sino de **criterios que orienten y condicionen la valoración de cada Municipio a la hora de establecer los tipos de infracción**. En segundo lugar, y por lo que se refiere a las sanciones, **del art. 25.1 CE deriva la exigencia, al menos, de que la ley reguladora de cada materia establezca las clases de sanciones que pueden establecer las ordenanzas municipales**; tampoco se exige aquí que la ley establezca una clase específica de sanción para cada grupo de ilícitos, sino una relación de las posibles sanciones que cada Ordenanza Municipal puede predeterminar **en función de la gravedad de los ilícitos administrativos que ella misma tipifica.**”

Este criterio jurisprudencial ha venido a realizar una interpretación flexible del artículo 139 LRRL, manteniéndose en posteriores resoluciones y acotando la potestad sancionadora de los entes locales. Así, por ejemplo, la STS de 29 de septiembre de 2003, argumenta en el Fundamento Jurídico 4º que:

“Ello significa que, para resolver el supuesto planteado hemos de considerar que las Ordenanzas locales tienen abierta la posibilidad de tipificar infracciones y sanciones, aunque no por supuesto de forma genérica e indiscriminada. **Tal tipificación no podrá hacerse si anteriormente se ha efectuado ya por Ley estatal o autonómica.** En cualquier caso, al llevar a cabo la tipificación no pueden aprobarse preceptos contrarios a las Leyes. Por lo demás la tipificación de que se habla no podrá hacerse por Ordenanza obviamente más que en el supuesto de que se trate de la ordenación del uso de bienes o la organización de servicios que supongan potestades implícitas [...] Por último, es obvio que, tanto en la tipificación de sanciones como en el ejercicio de la potestad sancionadora, **han de respetarse los principios que regulan la materia en nuestro ordenamiento, singularmente las de proporcionalidad y audiencia del interesado,** y sin duda también ha de ponderarse la sanción a imponer en función de la gravedad del ilícito valorada según las características demográficas, económicas y sociales del municipio.”

Así pues, debemos tener en cuenta dos aspectos:

- En primer lugar, que los Ayuntamientos podrán tipificar si no existe una Ley especial que lo haga de forma expresa respecto las mismas infracciones y sanciones;
- En segundo lugar, los entes locales podrán establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas.

Lo anterior, siempre y cuando ello se adecue a lo previsto en el artículo 141 LRBRL, el cual establece los límites de la cuantía económica de las sanciones:

“Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de Ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías:

Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

Infracciones leves: hasta 750 euros.”

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, fue modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local que incorporó en su Título XI, compuesto por los artículos 139 a 141, relativos a la “Tipificación de las infracciones y sanciones por las Entidades Locales en determinadas materias”, un nuevo marco legal de esta materia. Estos artículos regulan el marco potestativo sancionador (art. 139), la clasificación de las infracciones (art. 140) y los límites económicos (art. 141). La Ley 57/2003, entró en vigor el día 1 de enero de 2004, por lo que, toda ordenanza aprobada con posterioridad a dicha fecha, debe respetar los nuevos límites económicos establecidos.

3. ANÁLISIS DE NORMATIVAS AUTONÓMICAS Y LOCALES DESDE EL PUNTO DE VISTA SANCIONADOR

A fin de analizar si, a la luz de lo expuesto en el apartado anterior, existen o no contradicciones en cuanto a normativas autonómicas y locales, se ha procedido al examen comparativo de las sanciones existentes a nivel autonómico en cada una de las Comunidades Autónomas y el fijado por una o dos ciudades de dicha comunidad autónoma. Dicho estudio comparativo nos ha permitido observar las siguientes situaciones diversas:

- a) Ordenanzas municipales con **sanciones superiores** a las establecidas por la comunidad autónoma, dentro de los límites de lo previsto en el artículo 141 LRBRL. Siempre que dichas sanciones se establezcan para infracciones tipificadas por la propia ordenanza, y no previstas por la legislación autonómica, esta situación cumple lo previsto normativamente, por lo que es jurídicamente válida y acorde a la legalidad vigente.
- b) Ordenanzas municipales con **sanciones inferiores** a las establecidas por la comunidad autónoma. En este segundo caso, nuevamente teniendo en cuenta que dichas sanciones deben referirse a infracciones propias de la ordenanza (no recogidas en la ley de la comunidad autónoma), nos encontramos:
- Sanciones superiores a los límites del artículo 141 LRBRL; en este caso, debemos analizar si la ordenanza municipal es anterior o posterior a la entrada en vigor de la redacción actual de la LRBRL.
 - Sanciones dentro de los límites del artículo 141 LRBRL, en cuyo caso respetan la legalidad en cuanto a potestad sancionadora respecto a la cuantía.

Además de los límites dispuestos por la LRBRL, del análisis realizado se deduce que en la elaboración de las ordenanzas no siempre se tiene en cuenta que las infracciones y sanciones tipificadas en leyes autonómicas o estatales se rigen por dicha legislación y que, por tanto la norma municipal no puede establecer distintas sanciones (normalmente inferiores) por conductas tipificadas con infracción en dichas leyes “superiores”. Es decir, la tipificación de infracciones y sanciones por parte del municipio no puede llevarse a cabo si anteriormente se ha efectuado ya por Ley estatal o autonómica. Con frecuencia -se presume que por motivos de comodidad y practicidad, al reunir toda la regulación aplicable en un mismo texto normativo- se incurre en vicios de este tipo que, como veremos, tienen importantes implicaciones jurídicas que no pueden ser obviadas.

4. CONCLUSIONES Y APLICACIÓN EN EL ÁMBITO MUNICIPAL

En el marco legislativo referente a la protección de los animales, actualmente no existe una normativa uniforme en todo el territorio estatal, sin perjuicio de la anunciada tramitación de una futura ley de carácter estatal, que pretende establecer un marco jurídico común sobre esta materia.

Desde el ámbito autonómico y local, todas las disposiciones legislativas relativas a esta materia, independientemente del título bajo el que se aprueben (“tenencia”, “convivencia”, “protección” o “bienestar animal”, entre otros), tienen como finalidad alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, favoreciendo una responsabilidad más elevada y una conducta más respetuosa hacia ellos. Consecuentemente, debemos analizar el nivel de exigencia normativo y/o interpretación de los requerimientos legislativos desde esta perspectiva de la protección de los animales. Por ello, al analizar el marco competencial y la confluencia de normativas, debemos tener en cuenta que lo primordial en este ámbito es garantizar la protección de los animales, así como una convivencia respetuosa con ellos.

Tras el análisis de las competencias sustantivas y sancionadoras de los Ayuntamientos, se pueden extraer dos conclusiones principales:

- Los entes locales pueden regular todas aquellas materias sobre las que ostenten competencias específicamente atribuidas, y sobre aquellas que las Administraciones competentes superiores no hubiesen regulado al respecto, siempre y cuando no sea contrario a derecho o esté prohibido por el ordenamiento jurídico con carácter general, o no contravenga la correspondiente legislación, estatal o autonómica, que resulte de aplicación.
- Lo anterior incluye el establecimiento de infracciones y sanciones a través de sus ordenanzas municipales, tanto respecto a las materias competenciales atribuidas, como respecto a los deberes, prohibiciones o limitaciones que no se contemplen en las leyes sectoriales autonómicas o estatal (sobre protección animal). En este punto, además, las ordenanzas tienen que ajustarse a las cuantías económicas de las sanciones municipales limitadas por la LRBRL (750 € leves, 1.500 € graves y 3.000 € muy graves).

En este marco de competencias, y a la vista de la realidad observada, es **preciso que los Ayuntamientos tengan en cuenta las siguientes consideraciones, para una mejor regulación, tanto en términos de técnica normativa, como a efectos de una progresiva mejora de la protección jurídica de los animales:**

1. **Garantizar aquellos niveles de protección animal ya establecidos.-** Sin perjuicio de las competencias existentes y de la autonomía municipal, a la hora de regular en este ámbito en materia de protección animal los ayuntamientos deberían tratar de salvaguardar, siquiera en cuanto a mínimos, niveles de exigencia acordes a los ya contemplados en la ley autonómica, toda vez que

regulaciones menos exigentes pueden derivar en desigualdades en la protección de los animales que se encuentren en diferentes localidades. En realidad, el principio de autonomía local supone que la gestión de cualquier materia por los municipios, se lleva a cabo en el marco de la legislación aplicable (en este caso, de protección de los animales), cuya finalidad, como hemos avanzado, responde al cumplimiento del objeto y finalidades de dicha regulación, que no es otra que garantizar la protección, el bienestar y la tenencia/convivencia responsable de los animales que se encuentran dentro del territorio en cuestión.

2. **Evitar la duplicidad literal de regulaciones.-** Ya hemos visto que la regulación municipal se encuentra limitada por la regulación ya existente a nivel autonómico o estatal. Sin embargo, aunque se trate de una duplicidad “literal”, esta, además de innecesaria, puede derivar en situaciones de inseguridad jurídica. Así, por ejemplo, si una determinada cuestión ya se encuentra regulada por la normativa autonómica, su duplicidad en la normativa municipal puede conllevar situaciones de inseguridad jurídica, como las derivadas de posibles contradicciones entre una y otra, o de modificaciones posteriores que se produzcan en la norma autonómica y que no hayan sido incorporadas en la normativa municipal.
3. **Adaptar las sanciones al marco competencial y a los límites dispuestos en la LRBRL.-** Ante la realidad observada, es recomendable que los Ayuntamientos revisen y, en su caso, adapten las ordenanzas municipales a las cuantías económicas previstas y reguladas en la LRBRL, a fin de homogeneizar las sanciones y contribuir al efectivo cumplimiento del principio de igualdad. Sanciones, se insiste, que se establezcan en relación con aquellas infracciones que sean propias de la ordenanza, y no correspondientes a otras normas, como las autonómicas.
4. **Papel impulsor de las ordenanzas municipales en el desarrollo de normativas más avanzadas sobre la materia.-** Siempre dentro del marco competencial descrito, los ayuntamientos, a través de sus ordenanzas municipales, desempeñan un importantísimo papel en la regulación de una materia, la protección de los animales y la convivencia con ellos, que actualmente está siendo objeto de gran atención y desarrollo, así como de creciente demanda social. Existen problemáticas para las que los ayuntamientos, en ausencia de regulación al respecto a nivel autonómico, han venido dando soluciones jurídicas, anticipándose e incluso estableciendo importantes precedentes que posteriormente han sido recogidos por nuevas reformas

autonómicas. Un ejemplo de ello lo encontramos en el régimen jurídico aplicable a las colonias de gatos, la prohibición de exhibir animales en escaparates o el uso de determinados collares para perros (como los “de pinchos” o de ahogo), entre otros.

Lo anteriormente expuesto no resulta baladí. No podemos obviar que aquellas ordenanzas que infrinjan o contravengan en su desarrollo legislativo otras normativas de rango superior, pueden ser nulas de pleno derecho, en aplicación de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 9/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todas estas consideraciones nos recuerdan, en definitiva, la importancia de prestar especial atención y tener muy en cuenta siempre el marco competencial en el que se disponen estas ordenanzas municipales, máxime en un escenario de desarrollo legislativo como el actual sobre esta materia, con la previsión de la inminente tramitación de una “ley estatal de bienestar animal”. Ello con el fin no solo de garantizar la plena adecuación a Derecho de esta normativa municipal, sino también de mantener la citada virtualidad de dicha normativa para seguir siendo impulsora de nuevas y eficaces soluciones jurídicas a las problemáticas que atañen a la protección de los animales y nuestra convivencia responsable y respetuosa con ellos.

Cristina Bécares Mendiola, Abogada y criminóloga.

Equipo Técnico INTERcids

equipotecnico@intercids.org

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad del autor o autora y pueden no coincidir con las de INTERcids o sus miembros.

©2021 INTERcids, operadores jurídicos por los animales/BIDA. Todos los derechos reservados.